



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A LOS
LEONES DE NAHUEL BUTA S.A.D.P. (EX
MALLECO UNIDO S.A.D.P.)**

SANTIAGO, 22 AGO 2016

RES. EXENTA N° 3322

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en los artículos 37 y 40 de la Ley N° 20.019 que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en los artículos 13 y 31 del Decreto Supremo N° 75 del Ministerio Secretaría General de Gobierno de 2006 que establece el Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales; y el punto 2.2. de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre de 2006 de la SVS, en adelante también la “NCG N° 201”, que establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas, por parte de la sociedad **Los Leones de Nahuelbuta S.A.D.P. (ex Malleco Unido S.A.D.P.)**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad Anónima Deportiva” o la “Sociedad”.

2. Que, a partir de dicha revisión se advirtió que la Sociedad Anónima Deportiva no hizo llegar, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.2. de la NCG N° 201, los informes trimestrales al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015, los que a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 4 de marzo de 2016, no habían sido remitidos a esta Superintendencia.

3. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 150 de 4 de marzo de 2016, que rola a fojas 01, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **Los Leones de Nahuelbuta S.A.D.P. (ex Malleco Unido S.A.D.P.)** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente el punto 2.2. de la NCG N° 201 de 2006, por cuanto habría incumplido con la obligación contemplada en el punto antes señalado de la norma en cuestión, por los motivos recién expuestos.

4. Que, por presentaciones de 24 de marzo y 18 de abril de 2016, rolantes a fojas 10 y 76, respectivamente, la Sociedad formuló sus descargos y aportó los antecedentes que estimó pertinentes, fuera del plazo otorgado en el Oficio de Cargos, teniéndose



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

éstos presente en cuanto fueren procedentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 17 letra f) de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante también la “Ley N° 19.880”.

5. Que, en sus descargos y en lo que compete al presente procedimiento administrativo, la Sociedad Anónima Deportiva señala que no existió la intención de omitir el envío de los informes trimestrales y que dicha situación no se volverá a repetir.

6. Que, la Sociedad no solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880.

7. Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 17 letra f) de la Ley N° 19.880, se incorporaron al expediente administrativos los siguientes antecedentes remitidos por la Sociedad:

i) Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales correspondientes al año 2005, emitidos por la Dirección del Trabajo.

ii) Certificado de antecedentes laborales y previsionales, emitido por la Dirección del Trabajo.

iii) Balance general del año 2013.

iv) Formulario N° 22 emitido por el Servicio de Impuestos de Internos, correspondiente al año tributario 2014.

v) Balance general del año 2014.

vi) Formulario N° 22 emitido por el Servicio de Impuestos de Internos, correspondiente al año tributario 2015.

vii) Certificado de vigencia de la Sociedad, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Angol con fecha 17 de marzo de 2016.

viii) Declaración de responsabilidad, si firma ni fecha.

ix) Copia del RUT de la Sociedad.

8. Que, los antecedentes acompañados por **Los Leones de Nahuelbuta S.A.D.P. (ex Malleco Unido S.A.D.P.)** no logran desvirtuar los cargos formulados, por cuanto dichos documentos no permiten concluir que la Sociedad Anónima Deportiva, haya dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en el punto 2.2. de la NCG N° 201 de 2006, que respecto del caso en cuestión, corresponden a los deberes de envío de los informes



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

trimestrales al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015, dentro de los plazos que establece esa norma.

9. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad Anónima Deportiva hecho valer ningún argumento, ni presentado ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que la sociedad **Los Leones de Nahuelbuta S.A.D.P. (ex Malleco Unido S.A.D.P.)** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 201 de 2006, por cuanto no remitió a este Organismo, dentro de los plazos definidos en el punto 2.2. de dicha Norma de Carácter General, los informes trimestrales al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015.

10. Que, para la dictación de esta Resolución, se han considerado y ponderado todos los antecedentes que han sido incorporados en el expediente administrativo objeto del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, así como todas las circunstancias contempladas en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **Los Leones de Nahuelbuta S.A.D.P. (ex Malleco Unido S.A.D.P.)** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 100, por haber infringido sucesiva y reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

Anótese, comuníquese y archívese.



CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE